



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2013-00344-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA CRUZ QUINTERO notificaciones@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante, **ROSALBA CRUZ QUINTERO** y coadyuvada por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación está regulada por el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

[...]

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]



3. CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que las partes, en escritos separados, convienen que la obligación objeto de ejecución está cubierta con los pagos realizados por la UGPP. Afirma el apoderado de la parte demandante:

«Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, canceló a favor de la señora ROSALBA CRUZ QUINTERO, mediante la Resolución SFO 000990 del 9 de julio de 2021, las sumas aprobadas en la liquidación de crédito.»

Es de agregar, que, conforme se observa a página 10 del numeral 01 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante tiene facultad de recibir. En estos términos, en aplicación del Art. 461 del CGP, corresponde **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago de la obligación y el **ARCHIVO** del expediente, al no existir levantamiento de medidas que comunicar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887b6573165bb993bedc91132734a68d25ed5c7b521c051a8d7ccbea68a4901**

Documento generado en 06/07/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00268-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOHN SEBASTIAN PEREZ AMAYA Y OTROS johnsebasperezam@hotmail.com abogado.ivangutierrez@gmail.com
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co EPS COOSALUD S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Llamado en Garantía	EQUIDAD SEGUROS notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SOLICITUD DE REFORMA DE DEMANDA

Ha ingresado el presente expediente al Despacho para decidir acerca de:

- i. Llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada EPS COOSALUD S.A. (archivo PDF No. 75 del expediente digitalizado).
- ii. Solicitud reforma de la demanda presentada por la parte actora, (visible a PDF 82 del expediente digitalizado).

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la EPS COOSALUD S.A., junto con la contestación de la demanda llama en garantía a la EQUIDAD SEGUROS, con fundamento en que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente contrato suscrito entre COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y LA ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, en el cual se estableció:

características de calidad en la prestación de los servicios. **DECIMO SEGUNDO. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD:** EL CONTRATISTA responderá civil, administrativa y penalmente, por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de EL CONTRATANTE. El CONTRATISTA, mantendrá indemne a EL CONTRATANTE, lo cual debe garantizarse con la adquisición de las Pólizas de que trata el contrato. **PARÁGRAFO.** EL CONTRATANTE podrá repetir contra EL CONTRATISTA o recobrarle las sumas a las que eventualmente sea condenado judicialmente o sancionado por las autoridades competentes como consecuencia de la prestación del servicio a cargo de EL CONTRATISTA u omisión en la prestación del servicio por él o por su personal adscrito y/o vinculado y por sus subcontratistas según sea el caso. **DECIMO TERCERO. SEGURIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS:** EL CONTRATISTA conoce y autoriza que sus datos serán tratados conforme a la

En cumplimiento de lo anterior, la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, contaba con la POLIZA No AA000663, con seguro de responsabilidad civil profesional, clínicas y hospitales con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, en la cual se establecen los siguientes amparos:

1. Responsabilidad civil profesional médica
2. Responsabilidad civil estudiantes en practicas y estudiantes en especialización.
3. Responsabilidad civil de personal paramédico
4. Uso de equipos y tratamientos médicos
5. Predios labores y operaciones



6. Gastos de defensa judicial y extrajudicial.

Además, se indica que los beneficiarios serán los terceros afectados, subrayando que, para la fecha en que se desarrollaron los hechos de la presente demanda (noviembre de 2018), dicha póliza se encontraba vigente (archivo PDF No. 77 del expediente).

De otra parte, mediante correo electrónico allegado el día 13 de septiembre de 2021, a este despacho a través del canal dispuesto para tal fin, el apoderado de la parte demandante presenta reforma y adición de la demanda, en los términos del art. 173 del C.P.A.C.A., y con el fin de ampliar el acápite probatorio de la demanda inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad accionada EPS COOSALUD S.A (archivo PDF No. 75 del expediente), el Despacho observa que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que se indica en los mismos de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que la compañía de seguros llamada en garantía debe responder ante una eventual condena en contra de los demandados.

Es del caso advertir que cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado Consejo de Estado, específicamente la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera con ponencia del H. Magistrado ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ mediante auto del 14 de febrero de 2002 indicó lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



“(…) También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito del llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (…)” (subraya propia)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad accionada acompaña al escrito de llamamiento en garantía, el material probatorio idóneo² para lograr constatar la relación contractual que arguye con relación al llamamiento propuesto a EQUIDAD SEGUROS S.A. con la siguiente documentación:

1. Copia de la PÓLIZA No AA000663 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL expedida el día 13 de agosto de 2018 con vigencia hasta el día 13 de agosto de 2019.
2. Contrato N° SSA2018R1A059 de recuperación de la salud, mediante la modalidad de capitación, entre COOSALUD EPS S.A y la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

Sin embargo, se debe resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, cuando el Juzgado debe entrar a establecer si se produjo o no un daño y, en consecuencia, si el tercero llamado en garantía tiene vínculo legal o contractual con la parte que pidió su vinculación al asunto o quien es en realidad el ente a responder.

En consecuencia, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada EPS COOSALUD S.A, tendiente a llamar en garantía a la EQUIDAD SEGUROS, se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Código General del Proceso en su Artículo 64, en lo no previsto por el C.P.A.C.A., por remisión del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtido el llamamiento, se procederá si es del caso a revisar la contestación del llamado en garantía, constatar la fijación en lista de las excepciones propuestas y posteriormente, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la debida citación de todos los sujetos procesales.

2.2 Sobre la reforma y adición de la demanda

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá*

² Póliza de seguro contenida en los archivos PDF No. 77 y Contrato PDF 78 del expediente.



traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017- 00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia respecto del conteo de términos para la presentación de reforma de la demanda, por lo cual en la parte resolutive resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”

Dicho lo anterior, para el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, fue notificado el día 08 de junio de 2021, de manera electrónica, tal y como consta en el PDF N°73 del Expediente digitalizado, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA modificado por el art 52 de la Ley 2080 de 2021, podemos colegir que los treinta (30) días de traslado de la demanda dispuestos en el numeral tercero del auto admisorio, más los dos (2) días de que trata el artículo 205 del CPACA, vencieron el veintisiete (27) de julio de 2021, por consiguiente el término para reformar la demanda venció el día diez (10) de agosto de 2021, y la solicitud de reforma de demanda fue radicada el día trece (13) de septiembre de 2021, es decir, de manera extemporánea, por lo que resta concluir, que la misma se presentó fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la entidad accionada EPS COOSALUD S.A hace a la EQUIDAD SEGUROS (archivo PDF No. 75 del expediente), con fundamento en la PÓLIZA No AA000663 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL expedida el día 13 de agosto de 2018 con vigencia hasta el día 13 de agosto de 2019, y el Contrato N° SSA2018R1A059 de recuperación de la salud, mediante la modalidad de capitación, entre COOSALUD EPS S.A y la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a LA EQUIDAD SEGUROS S.A. aquí llamado en garantía, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con los ordinales anteriores.

TERCERO: ADVERTIR AL LLAMADO EN GARANTÍA, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUERIR al llamado en garantía, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

SEXTO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el día 13 de septiembre de 2021, por haber sido presentada de manera extemporánea, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de LA EPS COOSALUD S.A a la Abogada ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS portadora de la tarjeta profesional N° 209.885 del C. S de la J. en calidad de apoderada judicial conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el archivo PDF No. 76 expediente.

OCTAVO: Por Secretaría SURTIR las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad2185989c2083996a8910c85ff6bab2024115376edde3565fd0b8efd4ecacf**

Documento generado en 06/07/2022 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00047-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRAULINO LERMA PALACIOS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ENVÍA POR COMPETENCIA - FACTOR TERRITORIAL

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por BRAULINO LERMA PALACIOS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de no ser porque se configura la falta de **competencia por factor territorial** de este despacho para conocer del presente asunto, pues pese a los varios requerimientos efectuados a fin de establecer la última unidad de servicio del demandante a fin de determinar la competencia territorial, sin que se hubiese logrado respuesta, se puede establecer al pdf 3 de la página 22 según Certificado De Intereses a las Cesantías que la última unidad del servicio del demandante es el Departamento de Antioquia municipio de Dabeiba en el plantel educativo ESC. URB INT MADRE LAURA.

I. CONSIDERACIONES:

Ante esta situación se hace necesario, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. (Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86). Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)



3. *En, los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"*

Así las cosas por establecerse que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Departamento de Antioquia municipio de Dabeiba en el plantel educativo ESC. URB INT MADRE LAURA, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de TURBO - ANTIOQUIA - REPARTO**, del cual pertenece el municipio de Dabeiba, para su conocimiento y de esta manera se proceda a darle un debido trámite a las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de territorio, para conocer el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente digital a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de TURBO - ANTIOQUIA - REPARTO**, para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Justica XXI.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d488bcc11d420e6e3c41cab4a9ef97dce661a9cc4c8b96f0ab421ebca1f8af4

Documento generado en 06/07/2022 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00048-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME CORTES JEREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **JAIME CORTES JEREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **JAIME CORTES JEREZ**, bajo el Rad: 20210172658261 Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce326240a9ce09719458fee7e831ef55455f941bd72d89d5247bc9cc89750b40**

Documento generado en 06/07/2022 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00049-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATILDE BARAJAS BENAVIDES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MATILDE BARAJAS BENAVIDES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **MATILDE BARAJAS BENAVIDES**, bajo el Rad: 20210172700361 de Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b79ccf8ec2272baf50bb2cedf09525cb103834c4379357dba62739b185412**

Documento generado en 06/07/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00050-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO MARTINEZ OVIEDO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **RODOLFO MARTINEZ OVIEDO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **RODOLFO MARTINEZ OVIEDO**, bajo el Rad: 20210172662031 de Fecha: 27/09/2021

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3e2297acb94f5445ec4e984b2e26ba2482b36093d71173b8f9fac4f29f249**

Documento generado en 06/07/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR RAMON APARICIOBLANCO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **VICTOR RAMON APARICIO BLANCO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **VICTOR RAMON APARICIO BLANCO**, bajo el 20210172701571 de Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab74636a58dfb93cfab913b58b5521842955c7da8757d8404ccfc996e1518778**

Documento generado en 06/07/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00053-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ARGENIS CALDERÓN PINTO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativo matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **MARÍA ARGENIS CALDERÓN PINTO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **MARÍA ARGENIS CALDERÓN PINTO**, bajo el 20211093138111 de Fecha: 08/10/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39990ffe4bf4579bf3a753757b6b4de7ea884e3e4a95d26cb56945ca30101beb

Documento generado en 06/07/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00054-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA GRANADOS OLARTE
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **YOLANDA GRANADOS OLARTE**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **YOLANDA GRANADOS OLARTE**, bajo el Rad: 20210172618121 de Fecha: 27/09/2021

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff93d738197cb33947843bd9898b1ffd259b7b79f116209b777eb318da05d0**

Documento generado en 06/07/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00055-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUNICE DIAZ ANTOLINEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **EUNICE DIAZ ANTOLINEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **EUNICE DIAZ ANTOLINEZ**, bajo el Rad: 20210172634871 de Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3364e1e7ba75abc77885dd97830fc2de3926233c05681f6745ef27e68bf90d41

Documento generado en 06/07/2022 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00056-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA BALLESTEROS DELGADO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **EDILMA BALLESTEROS DELGADO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **EDILMA BALLESTEROS DELGADO**, bajo el Rad: 20210172627221 de Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1091ca3ca52cb160f9277cbf7b845db588e16c1067c48c5727d120eea8aca2f6

Documento generado en 06/07/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00057-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA RAMOS OREJERENA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **TERESA RAMOS OREJERENA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **TERESA RAMOS OREJERENA**, bajo el Rad: 20210172635311 de Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b886efd5cfb91f752aeb2f99ee379dc3a532241e9bec1b57bbb7ea145a475**

Documento generado en 06/07/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00058-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILMA RODRIGUEZ VELANDIA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por **GILMA RODRIGUEZ VELANDIA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria **GILMA RODRIGUEZ VELANDIA**, bajo el Rad: 20210172643561 Fecha: 27/09/2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c426b439fe1c61c8c6a0bf5fb250f2b534a5421ec15e84add2f5015d6ab33e31

Documento generado en 06/07/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término establecido, por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **EL MUNICIPIO DE SAN GIL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Ahora bien, atendiendo que los actos administrativos demandados, fueron expedidos por el **HOSPITAL REGIONAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL**, se ordenará de oficio la vinculación a la presente litis del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULASE a la presente Litis al Hospital Regional de San Gil - Santander, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, a la entidad vinculada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y AL HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER, para que, junto con la contestación de la demanda, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos



administrativos demandados. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.071.752 expedida en San Gil (Sder), portador de la tarjeta profesional número 65.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1d59baecd2d4eca12445135e1b9b9846628c5bec905f3c83ad7a8b48b7fac2

Documento generado en 06/07/2022 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo ordenado en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones

- N°2267 del 30 de diciembre de 1997
- N°000611 del 23 de junio de 1995
- N°335 del 07 de julio de 1995

Expedidas por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN GIL – SANTANDER, solicitud visible a PDF23 del expediente digital, a la parte demandada y vinculada para que se pronuncien sobre la misma en escrito separado por el término establecido en el mencionado artículo.

El escrito de solicitud de medida cautelar, se encuentra en el pdf 23 del expediente digital y podrá ser visualizado en el siguiente link:

 [23Anexo2SolicitudMedida.pdf](#)

Acotado lo anterior, se resalta que por Secretaría se notificará esta providencia por el mismo medio por el que se notifica el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de suspensión provisional invocada por la parte demandante MUNICIPIO DE SAN GIL:

“se suspenda parcialmente los efectos de los actos demandados”, esto es, frente a lo que corresponda al municipio de San Gil, para que hasta que no se resuelva el presente litigio, dejen de causarse perjuicios en contra del Municipio con el cobro de



cuotas partes pensionales que no le corresponden pagar y posteriores embargos de cuentas bancarias en cabeza de la entidad municipal.

La solicitud de medida cautelar se basa sobre los siguientes actos:

1. Resolución 2267 del 30 de diciembre de 1997 por medio de la cual el hospital regional San Juan de Dios de San Gil reconoce pensión de jubilación al señor LAUREANO GAMEZ ANGULO, identificado con cedula N. 2.168.783

2. Resolución 335 de 1995 por medio de la cual el hospital regional San Juan de Dios de San Gil, reconoce pensión de jubilación al señor JOSE ANTONIO GUALDRON RUEDA, identificado con cedula 5.741.915 y la Resolución 000611 de 1995 que reconoce la sustitución pensional a nombre de los(as) señores (as) MARIA SILVANA CASTILLO DE GUALDRÓN y ALBA JANETH GUALDRÓN CASTILLO”,

Por el término de cinco (05) días a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaria súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372272f22845c079d1234a9394c9b65bcd4695d4d5db2a16af67f1abf78ff840

Documento generado en 06/07/2022 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00060-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIDA CARDENAS TIRADO genitac70@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ARGENIDA CARDENAS TIRADO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria ARGENIDA CARDENAS TIRADO, respecto a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210122454, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-145741, del 10 de Septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 16 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ea82b80901b56e1b9c6241d2d16d03fc1a2f94331a4510c691583ad2a71df8**

Documento generado en 06/07/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00062-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILE PARRA SOLANO yami052@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **YAMILE PARRA SOLANO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria YAMILE PARRA SOLANO, respecto a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210122532, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-145619, del 10 de Septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 16 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a5e6d29ca95bc5132c8ae96a42218a3e363f36114a52166c03f25794ff109**

Documento generado en 06/07/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENY YAZMIN ARIZA VILLAMIZAR j-312@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **YENY YAZMIN ARIZA VILLAMIZAR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria YENY YAZMIN ARIZA VILLAMIZAR, respecto a la petición presentada el día 13 de Septiembre de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210152169, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-158268, del 27 de Septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 15 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf3437fef1e57e6d41e27b6927948084df13b0bd26544c1a347cc131e068b**

Documento generado en 06/07/2022 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ YANETH OVALLE PEREZ yanethovalle77@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ YANETH OVALLE PEREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria LUZ YANETH OVALLE PEREZ, respecto a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210124838, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-144028, del 09 de Septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 15 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3eeca7d76001a316c5962747b64bd5ed30e80ef1ce78fb3c6faf80e652d6a**

Documento generado en 06/07/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA SANTANA RUEDA edixiomi@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **EDILMA SANTANA RUEDA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria EDILMA SANTANA RUEDA, respecto a la petición presentada el día 04 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210157462, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-156849, del 24 de Septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 11 a 14 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c9bdd47b72197386d9bff92f5b45bcb8f95011bfdc93305b264f4d4217423**

Documento generado en 06/07/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00068-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON FREDY MEJIA VARGAS jhonmejia963@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **JHON FREDY MEJIA VARGAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario JHON FREDY MEJIA VARGAS, respecto a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210132903, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-175213, del 20 de octubre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 16 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccb47865b731281b39c2993bd494fe5a697fc0ef87dd4a3756b851991c9081**

Documento generado en 06/07/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00069-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MIRIAM PARDO PARDO pardoparluz@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **LUZ MIRIAM PARDO PARDO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria LUZ MIRIAM PARDO PARDO, respecto a la petición presentada el día 23 de Julio de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210105553, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.5.3-128262, del 21 de agosto de 2021, anexo en la presente demanda folios 14 a 18 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2b17497a0412f671650d45896f683bd0249584cda029964935b53959d7afe**

Documento generado en 06/07/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDARDO MURILLO TIRADO mmurillotirado@yahoo.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MEDARDO MURILLO TIRADO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario MEDARDO MURILLO TIRADO, respecto a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210125923, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-144345, del 09 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 15 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76d2c15da20b58ea2f3e6c8735f56fc5c90cfaa6f9736072853fd4ad9f5647**

Documento generado en 06/07/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00072-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario **ROBINSON JOSE MORA CASTAÑEDA**, respecto a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210125891, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA**, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-144727, del 09 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 15 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como **APODERADO PRINCIPAL** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como **APODERADA SUPLENTE** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ec8b5079d7a8b0097218a3d681af3049edf35e5c1534bd1636772f66ac9fc**

Documento generado en 06/07/2022 11:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00073-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YANIVE GARCIA BAEZ yaga_ba@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **YANIVE GARCIA BAEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida al peticionario YANIVE GARCIA BAEZ, respecto a la petición presentada el día 13 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210125834, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-144900, del 09 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 12 a 15 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c99c410b824b9e6c6c84064005f182b92d3fadc81c060b7bc51fd14b8bb418**

Documento generado en 06/07/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00075-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR mayagravi@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.



CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del traslado de la demanda, allegue al expediente: constancia de notificación de la respuesta emitida a la peticionaria MARTHA YANET GRANADOS VILLAMIZAR, respecto a la petición presentada el día 11 de agosto de 2021, ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con numero de radicado 20210123123, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, verificando si dicho acto (respuesta) corresponde al Documento Carta Consec: 03.0.2.1.4-158298, del 27 de septiembre de 2021, anexo en la presente demanda folios 11 a 14 pdf03.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

OCTAVO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1607980d4caf58d5746a0cb1a4e7f8c38083845fe19e1db88a8581980f5da**

Documento generado en 06/07/2022 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00111-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LIGIA MUÑOZ DE ARDILA ligiamuñozardila2017@gmail.com
Apoderado	DIANA PIMIENTO BADILLO dianapimientobadillo@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculado	HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN hmbjuridica@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE DESACATO

La abogada DIANA PIMIENTO BADILLO, en calidad de apoderada de LIGIA MUÑOZ DE ARDILA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado solicitó se adelante incidente de desacato en contra de la entidad responsable ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del seis (06) de junio de 2022, al considerar que la entidad accionada ha desatendido actualmente lo siguiente:

- *LA NUEVA EPS, hasta la fecha y a pesar de haber radicado los documentos solicitados y siendo nuevamente valorada por el médico especialista, a la fecha, solo le han dilatado la autorización del procedimiento.*
- *La demandante radicó documentos, y ha sido citada 3 veces y solo manifiestan que no está la autorización y le dan nuevas citas.*
- *La última citación fue el día 28 de junio de 2022 y solo manifiestan que no está la respuesta y que debe acudir nuevamente el 2 de julio de 2022, para ver si ya está.*
- *La NUEVA EPS, con sus demoras injustificadas en los trámites administrativos, siguen omitiendo la orden del Juez de tutela y poniendo en riesgo la salud y la vida de la demandante.*



Por consiguiente, solicita que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS, cumplir de manera cabal el fallo de tutela proferido por este despacho en fecha seis (6) de junio de 2022.

Que, en el mencionado fallo de tutela de fecha seis (6) de junio de 2022, en su artículo segundo de la parte resolutive se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A ,si aún no lo ha hecho que, en un plazo no superior a una semana contado a partir de la notificación de esta providencia, culmine las gestiones administrativas requeridas, así como le suministre la información pertinente en forma clara y concreta sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía de INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAGÁSTRICO RESTRICTIVO POR ENDOSCOPIA, BALÓN INTRAGÁSTRICO HELIOSFERA LLENO DE AIRE.

Obtenido el consentimiento informado de la paciente, la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá autorizar y gestionar la práctica de la intervención quirúrgica la cual deberá realizarse dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes.”

En ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a NUEVA E.P.S para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el seis (6) de junio de 2022, específicamente en lo señalado por el accionante con lo cual argumenta un presunto desacato por parte de la entidad NUEVA EPS, en caso de existir incumplimiento frente a las ordenes emanadas de la sentencia del seis (6) de junio de 2022, señalar los motivos.

También deberá informar cual es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela y su superior jerárquico.

El informe deberá ser enviado al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguientes

SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el seis (6) de junio de 2022, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA EPS, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho para continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350abd5968fb2a17baa4b70bc97bb3de08d9e2ffaaa3e6be03270bb9eacb2bb7

Documento generado en 06/07/2022 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00133-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM CESAR CHAPARRO GRANADOS
Apoderado judicial	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER–SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ACCEDE A RETIRO DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente, el Despacho observa en el documento PDF No. 11, que el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, es relevante advertir que la Ley 1437 de 2011 contempla esta posibilidad, según se infiere del siguiente artículo:

*“C.P.A.C.A. Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)”

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha trabado la litis, ni se materializa alguno de los presupuestos señalados en la norma citada, se accederá al retiro de demanda solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



Expediente Rad. No:
686793333002-2022-00133-00

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, por las razones anteriormente expuestas, de conformidad con el Art. 174 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a la carpeta digital de anexos, número 2, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f6688dcb0f9e6ae349966f6bbf713399a8e4a35c07c62349f85bc344659540

Documento generado en 06/07/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00140-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS DAVID MARÍN BEDOYA davidmarin231984@gmail.com
Apoderado	CLAUDIA MARIA SIERRA LOZADA abogadosbucaramanga2017@gmail.com claudiasierraabogada@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL notificaciones.barrancabermeja@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por JESÚS DAVID MARÍN BEDOYA, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Proviene el presente expediente del Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja, quien, mediante proveído del 02 de septiembre de 2021, corregido mediante auto del 06 de junio de 2022, declara la falta de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que son válidas las razones del titular del Juzgado de origen, se procederá a avocar conocimiento.

Ahora bien, luego de analizado el escrito introductorio y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de una de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, el cual establece:



“8. : El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado del despacho)

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora al radicar la demanda el día 01 de julio de 2021, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el presente expediente no se encuentra anexo alguno que acredite la radicación de manera electrónica y él envió simultaneo a la entidad demandada.

Así las cosas, para este despacho no resulta claro, y carece de evidencia el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, por lo que no se podría entender que la entidad demandada haya recibido el escrito de demanda con el cual se pretende dar inicio al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme al numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (subrayado del despacho).

Por todo lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija el defecto que se señaló en precedencia, como quiera que el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados, es un requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se **DISPONE:**



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3621c516dace00501cd17dbf3ad9463f8a9699af1b0a8f16bc19906d9cbc79**

Documento generado en 06/07/2022 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00156-00
Medio de control	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	MARLYN JOHANA SOTO docentessantander@gmail.com marlyns1979@yahoo.es
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procuradora 215 Judicial	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Corresponde a este Despacho conocer de la presente conciliación extrajudicial, razón por la cual procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes referidas y consignado en acta del día 15 de junio de 2022 (Num. No. 14).

I. ANTECEDENTES

La convocante el día 22 de marzo de 2022 solicitó, a través de apoderado judicial, el trámite de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, con base en los siguientes:

1.1. Hechos

Expone, en síntesis, que, como docente al servicio del Departamento de Santander, solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 24 de octubre de 2018, el reconocimiento y pago de las cesantías. Las que afirma le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2490 del 06 de diciembre de 2018.

Alega que el pago de sus cesantías se realizó con posterioridad al término de setenta (70) días hábiles que establece la Ley. Esto atendiendo a que se realizó el 27 de febrero de 2019.

Considera que el pazo era hasta el 06 de febrero de 2019. Afirma, en este sentido, que trascurrieron 21 días de mora. Finalmente, manifiesta que el 1º de marzo de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin recibir contestación alguna por parte de la convocada.

1.2. Pretensiones



«**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **1 de marzo de 2022** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente MARLYN JOHANA SOTO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.» (Sic)

1.3. Audiencia de conciliación

Según consta en el Acta adiada del 15 de junio de 2022 (Num. 14), las partes conciliaron en los siguientes términos:

«[...] fecha de solicitud de las cesantías: 24 de octubre del 2018, fecha de pago: 27 de febrero del 2019, número de días de mora: 20, asignación básica aplicable: \$5.001.793, valor de la mora equivale a \$3.334.520 y la propuesta del acuerdo conciliatorio versa sobre el 90%, equivalente a \$3.001.068. El tiempo de pago es un mes después, una vez se apruebe la conciliación, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causan intereses entre la fecha en que quede firme el auto probatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago anterior»

Con base en la aceptación de las partes, dicho acuerdo fue avalado por el Agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.



- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada; atendiendo las anteriores preceptivas, se procede a realizar el siguiente estudio:

2.2. La debida representación de las partes que concilian

Esta exigencia las partes la cumple a cabalidad, pues el convocante actuó por intermedio de la apoderada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO quien cuenta con la expresa facultad de conciliar (Num.03); En relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG actuó en su representación la apoderada sustituta DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO con la facultad expresa para conciliar (Num. 12).

2.3. La caducidad de la acción

De conformidad con lo preceptuado por el (Parágrafo 20 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998), es pertinente señalar que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el caso objeto de análisis se evidencia que la parte accionante señala que la solicitud de conciliación se hace con el fin de evitar adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así pues, frente a ese tipo de medio de control el numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”.

Atendiendo la naturaleza del acto administrativo reprochado -ficto-, el Despacho colige que, a la fecha de la conciliación, el término para interponer el medio de control no está caducado. Es de advertir que es demandable en cualquier tiempo.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación



Vista la conciliación prejudicial llevada a cabo, en aras de determinar la viabilidad de su aprobación o improbación, se hace necesario determinar si en el presente caso, se presentaron las pruebas necesarias de las cuales se evidencie si lo reconocido patrimonialmente, se encuentra plenamente respaldado en la actuación.

De las pruebas llegadas al plenario se encuentra lo siguiente:

- Resolución No. 2490 de 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías de **MARLYN JOHANA SOTO RAMÍREZ**. Mismas que solicitó el 24 de octubre de 2018 (Num. 02, pág. 05)
- Certificado que evidencia que el pago se realizó el 27 de febrero de 2019 (Num. 09)
- Certificación parámetros de conciliación expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministro de Educación Nacional (Num. 11).

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado¹, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías al convocante, no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley su conciliación por un porcentaje (90%).

Respecto de los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio, se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación. Se advierte que la revisión o estudio por el Despacho se ciñe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son del resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrá efectos de cosa Juzgada y prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARLYN JOHANA SOTO RAMÍREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S)**,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B del 18 de julio de 2018 Radicación número 73001-23-33- 000-2014-000580-01.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos De San Gil (Sder) contenida en el Acta de Radicado No. 4251-215-2022-22-03 de 22 de marzo de 2022, convocante: **MARLYN JOHANA SOTO RAMÍREZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en calidad de convocada.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Prejudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante las constancias que sean necesarias para el cobro de la conciliación extrajudicial celebrada.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e925f44ff59b6516274726d3eb97d10fb792c4265afadf6d822a31ac445499

Documento generado en 06/07/2022 11:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00160-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANTONIO CHACON DIAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com Erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho, la demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por el señor **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ** en contra de **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

Se solicita la ejecución del saldo derivado del contrato de mantenimiento No. 194 suscrito entre la demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, y el demandante, **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ**.

Así las cosas, se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.[...]»



Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de documento -título- éste, además, de provenir del deudor o causante, debe contener una obligación expresa, clara y exigible.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** el contrato de mantenimiento No. 194 del 1º de noviembre de 2017 [Num. 04, pág. 01], celebrado entre, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, contratante y como contratista, **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ**, cuyo objeto era:

«BRINDAR APOYO OPERATIVO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODOS LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DE PROPIEDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL INCLUYENDO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA EL CUAL DEPENDE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE»

A más, se consignó en el contrato que el **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** se comprometía a pagar, a favor del contratista, el valor del contrato, el que se pactó en: SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000).

Así mismo, se aporta Acta de liquidación por mutuo acuerdo, adiada del 31 de diciembre de 2017 [Num. 04, pág. 25] y Acta de recibido final [Pág. 21, ibidem]. Finalmente, se aporta constancia de pago parcial por valor de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000).

Así, se constata que la obligación derivada del contrato cumple los requisitos de **claridad**, **expresabilidad** y **exigibilidad**. Esto atendiendo a que es un documento proveniente del deudor, que expresa la obligación de forma clara y actualmente es exigible su ejecución dado que se acredita la liquidación y/o terminación del objeto contratado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ** y en contra del **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.236.703,97), más los intereses moratorios adicionales que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.



SEGUNDO. ORDENAR a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 20211.

QUINTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada, **ERICA TATIANA PICO CELIS**, portadora de la T.P. No. 336.038 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ**.

SÉPTIMO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84879457bb0873260a946b852ad14313ff4fbbb5634d960fea3209f076ad16b9

Documento generado en 06/07/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicanado	686793333002-2022-00160-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ANTONIO CHACON DIAZ Manser01@hotmail.com gerenciapydabogados@gmail.com Erica.picoc@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Al Despacho el presente proceso, en virtud a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual «no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento», Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**.

La medida a decretar es la de embargo a las cuentas de titularidad de la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** en las entidades bancarias que se procederán a relacionar.

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO COLPATRIA

BANCO BBVA

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO PICHINCHA

BANCOLOMBIA

BANCO DAVIVIENDA



BANCO CAJA SOCIAL

BANCO FALABELLA

BANCO AV VILLAS

En especial a las cuentas No. 895011856 del Banco de Bogotá, No. 334124229 y 334131919 del Banco BBVA. Cuentas bancarias que la parte demandante denuncia de la titularidad de la demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.**

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **EMBARGO** de las cuentas de titularidad de la demandada, **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO**, Nit. 890.204.789-8, que pudiese llegar a tener en las siguientes entidades bancarias: **i) BANCO DE BOGOTÁ ii) BANCO COLPATRIA iii) BANCO BBVA iv) BANCO POPULAR v) BANCO DE OCCIDENTE vi) BANCO PICHINCHA vii) BANCOLOMBIA viii) BANCO DAVIVIENDA ix) BANCO CAJA SOCIAL X) BANCO FALABELLA Xi) BANCO AV VILLAS.** En especial, las cuentas No. 895011856 del Banco de Bogotá, No. 334124229 y 334131919 del Banco BBVA.

SEGUNDO. LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**; de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO. ADVERTIR que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.



CUARTO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

QUINTO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e8204890167783f940ebaf4e4658a40389c23497214ff2b408c6d23b06ad8**

Documento generado en 06/07/2022 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00163-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	APP MULTISERVICIOS SAS Erica.picoc@gmail.com gerenciapydabogados@gmail.com manser01@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho, la demanda ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por **APP MULTISERVICIOS SAS** en contra de **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

Se solicita la ejecución de los valores derivados de los contratos celebrados entre la demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, y la demandante, **APP MULTISERVICIOS SAS** que a continuación se relacionan:

No. contrato	fecha	valor	intereses	Num. 04 - pág.:
54	22 de enero de 2018	\$ 19.800.000,00	\$ 10.091.831,60	5
138	21 de agosto de 2018	\$ 13.200.000,00	\$ 5.972.988,91	167
67	1 de febrero de 2019	\$ 9.900.000,00	\$ 3.968.996,15	89
126	10 de junio de 2019	\$ 15.400.000,00	\$ 2.999.989,08	119
62	3 de febrero de 2020	\$ 6.600.000,00	\$ 1.621.572,46	59
260	15 de noviembre de 2020	\$ 4.950.000,00	\$ 797.656,35	214
TOTAL		\$ 95.303.034,55		

Así las cosas, se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.[...]»

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de documento -título- éste, además, de provenir del deudor o causante, debe contener una obligación expresa, clara y exigible.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** los contratos de mantenimientos, celebrados entre, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, contratante y como contratista, **APP MULTISERVICIOS SAS**, cuyo objeto era:

«BRINDAR APOYO OPERATIVO A LA GESTIÓN PARA REALIZAR MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE TODOS LOS EQUIPOS BIOMÉDICOS DE PROPIEDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL INCLUYENDO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL CENTRO DE SALUD SAGRADO CORAZÓN DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA EL CUAL DEPENDE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE»

Al expediente se aporta lo siguiente.

No. contrato	fecha	Num. 04 - pág:	Acta de Inicio	recibido parcial / Num. 04.	Acta de recibido final/ Num. 04.	Acta liquidación mutuo acuerdo
54	22 de enero de 2018	5	13	18-24-30-36-42	49	51
138	21 de agosto de 2018	167	174	183-193-203-209	No se aporta	No se aporta
67	1 de febrero de 2019	89	96	103-109	No se aporta	110
126	10 de junio de 2019	119	126	156-157-158-159	161	163
62	3 de febrero de 2020	59	65	73	79	81
260	15 de noviembre de 2020	214	220	223	226	228

En las actas de liquidación de mutuo acuerdo se consignó:



*«Que por voluntad de las partes hemos acordado dar por terminado el **CONTRATO DE MANTENIMIENTO No. [...]**, por Cumplir Con las actividades por las cuales fueron contratado, agotando el tiempo estipulado y agotar sus recursos financieros»*

Así, se constata que la obligación derivada del contrato cumple los requisitos de **claridad, expresabilidad y exigibilidad**. Esto atendiendo a que es un documento proveniente del deudor, que expresa la obligación de forma clara y actualmente es exigible su ejecución dado que se acredita la liquidación y/o terminación del objeto contratado.

Respecto del contrato No. 138 de 21 agosto de 2018, se advierte que, pese a no aportarse acta de recibido final o de liquidación, se acredita su exigibilidad al aportarse las respectivas actas que dan cuenta de los recibidos parciales.

Finalmente, es de precisar que se libraré mandamiento por la suma solicitada por la parte demandante; no obstante, ésta podrá ser objeto de variaciones en la etapa correspondiente a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ANTONIO CHACÓN DIAZ** y en contra del **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$95.303.034,55), más los intereses moratorios adicionales que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. Se advierte que este valor puede ser modificado en el transcurrir del proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada, **ERICA TATIANA PICO CELIS**, portadora de la T.P. No. 336.038 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, **APP MULTISERVICIOS SAS**.

SÉPTIMO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0110bd02b4b12c44861a5777e3142edd496d22206c5dc4d9c168ec41bb543c4

Documento generado en 06/07/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-2022-00163-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	APP MULTISERVICIOS SAS Erica.picoc@gmail.com gerenciapydabogados@gmail.com manser01@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL juridico@esesanantoniopuentenacionalsantander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Al Despacho el presente proceso, en virtud a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual «*no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*», Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00)**.

La medida a decretar es la de embargo a las cuentas de titularidad de la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** en las entidades bancarias que se procederán a relacionar.

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO COLPATRIA

BANCO BBVA

BANCO POPULAR

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO PICHINCHA

BANCOLOMBIA

BANCO DAVIVIENDA



BANCO CAJA SOCIAL

BANCO FALABELLA

BANCO AV VILLAS

En especial a las cuentas No. 895011856 del Banco de Bogotá, No. 334124229 y 334131919 del Banco BBVA. Cuentas bancarias que la parte demandante denuncia de la titularidad de la demandada, **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.**

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **EMBARGO** de las cuentas de titularidad de la demandada, **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO**, Nit. 890.204.789-8, que pudiese llegar a tener en las siguientes entidades bancarias: **i) BANCO DE BOGOTÁ ii) BANCO COLPATRIA iii) BANCO BBVA iv) BANCO POPULAR v) BANCO DE OCCIDENTE vi) BANCO PICHINCHA vii) BANCOLOMBIA viii) BANCO DAVIVIENDA ix) BANCO CAJA SOCIAL X) BANCO FALABELLA Xi) BANCO AV VILLAS.** En especial, las cuentas No. 895011856 del Banco de Bogotá, No. 334124229 y 334131919 del Banco BBVA.

SEGUNDO. LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00)**; de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO. ADVERTIR que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 594 del C.G.P, Decreto 1068 de 2015 y demás concordantes.



CUARTO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

QUINTO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4393d680b47142ce46dff47f010aaff1275397efd9650227d9bf7c520efb382f

Documento generado en 06/07/2022 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>